



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, enero 18 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00577-00**  
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES TORRE LA VEGA S.A.S  
Demandado: LUZ CARIME RESTREPO LÓPEZ  
Auto: 050

Sea lo primero indicar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Al estudio de la demanda presentada, no se observa el cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 del C.G.P., por cuanto el negocio jurídico subyacente refiere, promesa de compraventa, de la cual dimanar obligaciones para ambas partes, y que, por tanto, debe ser objeto de litis en trámite ordinario, y no ejecutivo, sin que se establezcan fechas de pago, y por el contrario, se acuerde el pago con subsidios y prestamos, aleas futuras e inciertas con las cuales estuvo de acuerdo la parte aquí demandante, y cuya declaratoria debe hacerse en trámite ordinario; sin dejar de lado el cumplimiento del demandante, entre ellos la entrega, que también debe probarse en dicho trámite, sin que figure registro de la compraventa, como documento que se demanda, y respecto del cual, también, en principio, tendría lugar la resolución, vía, igualmente ordinaria.

*Al respecto: "El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".*

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

Así las cosas, ante la ausencia de pretensión alguna que tenga lugar en causa ejecutiva, aunado a la inexistencia de documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado mediante demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por INVERSIONES TORRE LA VEGA S.A.S. NIT 800.249.230-1 contra de LUZ CARIME RESTREPO LÓPEZ CC 29464729.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

